

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2022 7:00 A.M

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007	40 03008 00346	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.	ORLANDO PINEDA	Auto declara ilegalidad de providencia DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022	28/10/2022	
41001 2017	40 03008 00535	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA	Auto decreta retención vehículos	28/10/2022	
41001 2014	40 22008 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HAIDY CONSTANZA AALVAREZ PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	28/10/2022	
41001 2020	41 89005 00556	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	REINEL SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	28/10/2022	
41001 2021	41 89005 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda INADMITE EJECUTIVO DE SENTENCIA	28/10/2022	
41001 2021	41 89005 00680	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAIBER TAFUR POLANIA	Auto Designa Curador Ad Litem	28/10/2022	
41001 2022	41 89005 00214	Ejecutivo Singular	DORA LILIA IBARRA RAMIREZ	CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ	Auto declara ilegalidad de providencia Se agrega emplazamiento	28/10/2022	
41001 2022	41 89005 00844	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO	28/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31 DE OCTUBRE DE 2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PINEDA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2007-00346-00

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la actuación surtida hasta el momento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" **(CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)**.

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

"[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme" **(CSJ AC315-2018, 31 Ene.)**

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia de parte del despacho que una vez realizada la diligencia de entrega de bien de conformidad al art. 306 del CGP, el día 4 de mayo de 2022, por parte del Inspector Segundo de Policía Urbana de Neiva, los señores HEVER ANCIZAR ORTIZ GAONA y HENRY CORDERO CARREÑO, mediante escrito, dentro de los 15 días posteriores, presentaron oposición a la entrega con fundamento con lo rituado en el art. 306 y 338 del CGP.

Por lo anterior, el despacho le imprimió el trámite incidental, ordenando las pruebas pedidas por las partes mediante auto del 22 de septiembre de 2022 y fijando para el 28 de octubre de 2022, 9:00am, la audiencia dentro de la cual se resolverá sobre las oposiciones.

Pese a lo anterior, advierte el despacho que lo procedente fue haber dado aplicación al art. 456 CGP poniendo fin, *ipso facto*, a la controversia que se planteó rechazando la oposición.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

La norma en comento indica que *“si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”* (Subraya el despacho).

En éste punto, la razón de ser de dicha disposición salta a la vista: si un bien está embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el juzgado que conoce de la acción, no resulta viable que cuando se proceda a su entrega al finalizar el proceso, se alegue por un tercero ajeno a la litis tener la posesión del bien, ya que la tenencia del mismo así como su posesión estaban siendo ejercidas por el aparato jurisdiccional del estado, por medio de un auxiliar de la justicia, el secuestre, en éste caso el señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE. **(Cfr: Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 28 de julio de 2005. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.- BEJARANO Guzmán, Ramiro, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, ed. Temis, pág. 517).**

Adicionalmente **(PINEDA Rodríguez, Alfonso, LEAL Pérez, Hildebrando, El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, ed. Leyer, págs. 328-329)** el secuestro judicial es una modalidad del depósito. Éste (Art. 2236 C.C.) es en general el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. Y aquél (Art. 2273 C.C.) es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otra que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. Puede ser convencional o judicial y en éste caso se constituye por decreto del juez y no es menester de otra prueba.

De otro lado **(ESCOBAR Vélez, Edgar Guillermo, Los procesos de ejecución, librería jurídica Sánchez R. Ltda, pág. 222)** El secuestre debe entregar el bien al rematante, sin que le sea posible alegar derecho de retención por ninguna causa. Los gastos que haya hecho el secuestre para la conservación y administración del bien objeto del remate, le serán pagados por el juez preferencialmente con el producto del remate, antes de distribuirlo entre las partes. El juez no debe admitir oposición de ninguna clase o de terceros.

Fundado en todo lo anterior es que el despacho incurrió en un error en el que no debe insistir, cual fue haber admitido y darle trámite a la oposición contrariando el art. 456 CGP, pues en lo atinente a éstos hechos no solo se aplica lo estatuido en el art. 306 CGP sino que se hace una interpretación sistemática de las normas con aquella disposición.

Es así como se dejará sin validez ni efecto el auto por medio del cual se le dio trámite al presente incidente y se declarará improcedente la oposición a la entrega del bien rematado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia calendada 22 de septiembre de 2022, dictada en el trámite incidental de oposición a la entrega de bien rematado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

- 2) **RECHAZAR LA OPOSICIÓN** presentada por **HEVER ANCIZAR ORTIZ GAONA y HENRY CORDERO CARREÑO**, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 3) **CONDENAR** en costas a los incidentalistas **HEVER ANCIZAR ORTIZ GAONA y HENRY CORDERO CARREÑO** en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000.00) MCTE, para cada uno**, en favor de **MARIA STELLA RIVERA (Art. 365 núm. 1 inc. 2 CGP)**.
- 4) **ORDENAR** el archivo de las diligencias

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **31 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	: HAIDY CONSTANZA AALVAREZ PERDOMO
RADICADO	: 41-001-40-22-008-2014-00090-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA CREDIFUTURO** identificada con **NIT 891.101.627-4** en contra del demandado **HAIDY CONSTANZA AALVAREZ PERDOMO** identificada con **c.c. 26451228**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00535-00

En atención a la comunicación que antecede y que allega la Secretaria de Movilidad de Neiva, a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el despacho a ordenar la retención vehículo automotor de propiedad de la parte demandada marca KIA CERATO PRO EX; Servicio: PARTICULAR; tipo AUTOMOVIL; modelo 2016; color BLANCO; placas HGL151, de propiedad del aquí ejecutado.

Lo anterior, por ser procedente y con base en la información que se allega de la Secretaria de Movilidad de Neiva, donde confirma el registro del embargo del automotor, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada marca KIA CERATO PRO EX; Servicio: PARTICULAR; tipo AUTOMOVIL; modelo 2016; color BLANCO; placas HGL151, de propiedad de CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA identificado con cédula de ciudadanía número 7.716.421.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002579

Señor(a) (es)

COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA y/o SIJIN –JEFE DE GRUPO AUTOMOTORES DE NEIVA.

Email. menev.radic-uv@policia.gov.co

Neiva (Huila)

Ref: Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT 860.035.827-5, en contra de CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA identificado con cédula de ciudadanía número 7.716.421.

Radicación No. 41-001-40-03-008-2017-00535-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia **DECRETÓ LA RETENCIÓN** del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada marca KIA CERATO PRO EX; Servicio: PARTICULAR; tipo AUTOMOVIL; modelo 2016; color BLANCO; placas HGL151, de propiedad de CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA identificado con cédula de ciudadanía número 7.716.421.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

/AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE REINEL SÁNCHEZ
YADIRA CAMARGO DE LA HOZ
JOSE REINEL SANCHEZ ORJUELA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00556-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora DANIELA ROJAS PASTRANA, apoderado de la entidad demandante J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., identificado con el NIT No. 900.687.129-4, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyuvada por JOSE REINEL SÁNCHEZ OREJUELA Y YADIRA CAMARGO DE LA HOZ, donde piden que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los títulos judiciales a la señora YADIRA CAMARGO DE LA HOZ y se renuncia a los términos de notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., identificado con el NIT No. 900.687.129-4, en contra de JOSE REINEL SANCHEZ ORJUELA, C.C. No. 5.900.689 Y YADIRA CAMARGO DE LA HOZ, C.C. No. 32.650.150 por el no pago de la obligación indicada en el pagaré: 00001938.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Ordenar la devolución de los títulos judiciales existentes a la parte demandada YADIRA CAMARGO DE LA HOZ.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 31 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE : SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
DEMANDADO : ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-0224-00

SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA DE SENTENCIA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Sentencia-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Se debe discriminar canon por canon, con el fin de determinar las fechas exactas y los extremos temporales de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: FAIBER TAFUR POLANIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00680-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador Ad-Litem, por lo que se nombra a LORENA MARIA VARGAS TEJADA identificada con cédula de ciudadanía 1.075.288.638 y Tarjeta Profesional 329.440, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **LORENA MARIA VARGAS TEJADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.288.638 y Tarjeta Profesional 329.440, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico lorena_1295@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **31 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DORA LILIA IBARRA RAMIREZ
DEMANDADAS: CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00214-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:
"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de negar el emplazamiento el despacho omitió revisar el trámite de notificación allegada por la parte demandante. Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto que negó el emplazamiento de fecha 20 de octubre de 2022. Ahora bien, en su lugar, se emplazará al demandado. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. -

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que ordenó negar el emplazamiento de fecha 20 de octubre de 2022, notificado por Estado el 21 de octubre del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.790, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **31 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.790, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2022)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2022-00214-00, seguido en este Juzgado por DORA LILIA IBARRA RAMIREZ; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00844-00

De acuerdo con la solicitud de corrección del auto de fecha 26 de octubre de 2022, hecha por la parte demandante, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., identificada con NIT No. 800.110.181-9**, y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas que se traen como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$ 3.885.100 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 8806, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$7,300 saldo insoluto de la factura No. 8816, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible [14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$56,700 saldo insoluto de la factura No. 8832, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$50,800 saldo insoluto de la factura No. 8835, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible [14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$86.600 saldo insoluto de la factura No. 10470, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$89.900 saldo insoluto de la factura No. 10471, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

7. Por la suma de \$1,553.400 saldo insoluto de la factura No. 10664, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$7,300 saldo insoluto de la factura No. 10665, presentada para su pago el 13/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de \$389.919 saldo insoluto de la factura No. 8946, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$4.552.200 saldo insoluto de la factura No. 8904, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$1.562.200 saldo insoluto de la factura No. 8827, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 35,100 saldo insoluto de la factura No. 8857, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$239.100 saldo insoluto de la factura No. 8863, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$4.020.891 saldo insoluto de la factura No. 8885, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$197.800 saldo insoluto de la factura No. 8902, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máximo legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$1.113.785 saldo insoluto de la factura No. 8903, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$88.400 saldo insoluto de la factura No. 8947, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$59.800 saldo insoluto de la factura No. 8949, presentada para su pago el 20/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$144.319 saldo insoluto de la factura No. 8942, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$45,100 saldo insoluto de la factura No. 9234, presentado para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a lo lasa máximo legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

21. Por la suma de \$883.035 saldo insoluto de la factura No. 9299, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$35.300 saldo insoluto de la factura No. 8943, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
23. Por la suma de \$104,500 saldo insoluto de la factura No. 8977, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
24. Por la suma de \$86.600 saldo insoluto de la factura No. 9020, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$1.714.600 saldo insoluto de la factura No. 9024, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
26. Por la suma de \$107,400 saldo insoluto de la factura No. 9028, presentada para su pago el 23/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 26 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO